



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SENTENCIA GENERAL: 050 - VERBAL: 010.

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.
DEMANDANTE	MARTHA PATRICIA VALDÉS CHICA.
DEMANDADO	OSNEIDER VERGEL SEPÚLVEDA.
RADICADO	20001-31-10-003-2023-00206-00.

ASUNTO A TRATAR.

La señora MARTHA PATRICIA VALDÉS CHICA pretende declaración de existencia de unión marital de hecho, conformación y disolución de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, expresa que:

Los señores MARTHA PATRICIA VALDÉS CHICA y OSNEIDER VERGEL SEPÚLVEDA, sin impedimento legal, convivieron de manera permanente, estable, y singular, con mutua ayuda tanto económica como espiritual al extremo de comportarse exteriormente como marido y mujer por más de dos (2) años, desde el 1 de enero de 2019 hasta abril de 2023.

Durante la unión marital establecieron como domicilio marital el municipio de Pueblo Bello-cesar, en una vivienda ubicada en el barrio Yobani Soto, en el cual las casas no tienen nomenclatura, además procrearon un hijo, aún menor de edad, ALEJANDRO VERGEL VALDÉS.

ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue admitida con auto de 27 de julio de 2023. El demandado contesta la demanda el 19 de octubre de 2023, allanándose a las pretensiones, manifestando desacuerdo en la relación de bienes.

**SENTENCIA – V - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00206-00.**

---

## FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Ley 54 de 1990 y artículo 278-2 inciso 2 C. G. del P.

## CONSIDERACIONES.

Estamos en presencia de un proceso verbal contenido en el artículo 368 C. G. del P., indicado para esta clase de asuntos, sin embargo, ante el allanamiento de la parte de demanda sobre las pretensiones de la demanda, procede proferir sentencia de plano de conformidad con el artículo 98 C.G. del P. en concordancia con el artículo 278-2 inciso 2 C. G. del P. *“Cuando no hubiere pruebas que practicar”*.

Debe precisarse, que se trata de una declaración de existencia de unión marital de hecho, conformación y disolución de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, inicialmente contencioso, y en el trámite del mismo el demandado manifiesta mediante apoderado judicial estar de acuerdo en la declaración de la unión marital y la sociedad patrimonial entre las partes en el período establecido en la demanda, esto es, del 1 de enero de 2019 hasta abril de 2023.

De los presupuestos procesales requeridos para emitir sentencia de mérito, se advierte la concurrencia de competencia del juez (art. 22-1 C. G. del P. (la acción inició contenciosa), capacidad para ser parte (art. 53-1, *ejusdem*), capacidad para comparecer al proceso (art. 54 *ibidem*), actuación mediante apoderado judicial (derecho de postulación, artículo 73 *ibidem*) y demanda en forma (arts. 82 s.s. *ídem.*).

Cabe traer a espacio el artículo 1 Ley 54 de 1990, que define la unión marital de hecho, así:

*“A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.*

*igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.”*

Por su parte, el artículo 4 Ley 54 de 1990 modificado por el artículo 2 Ley 979 del 2005 consagra que la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:



**SENTENCIA – V - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00206-00.**

---

1. *Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
2. *Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
3. *Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.*

Respecto de la conformación de la sociedad patrimonial consecuente de una unión marital, la Ley 54 de 1990 en su artículo 2 modificado por el artículo 1 Ley 979 de 2005 señala que:

*“Se presume la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) *Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;*
- b) *Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.*

De esta manera, para la perfecta estructuración de la figura jurídica invocada es menester que aparezcan establecidos los siguientes elementos:

- a) *Periodo no inferior a dos años de convivencia.*
- b) *No tener ningún impedimento para casarse.*
- c) *Ausencia de sociedad conyugal vigente de alguno de los compañeros permanentes.*

De otro lado, el artículo 8 de la ley 54 de 1990 establece el término de un (1) año contado a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros para iniciar las acciones tendientes a obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

#### CASO CONCRETO

En el presente asunto, la actora solicita la declaración de la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial entre compañeros permanente con fundamento en la presunción contemplada en el artículo 2 de la ley 54 de 1990, por haber hecho vida marital con el demandado por más de dos años, desde 1 de enero de 2019 hasta abril de 2023.



**SENTENCIA – V - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00206-00.**

---

El demandado OSNEIDER VEGEL SEPÚLVEDA al contestar la demanda expresa mediante apoderado judicial estar de acuerdo en la declaración de la unión marital, reconociendo haber convivido de manera permanente, singular, constante e ininterrumpido con la señora VALDÉS CHICA durante el lapso de tiempo manifestado en la demanda, asimismo, acepta la existencia de la sociedad patrimonial entre las partes por el período establecido en la demanda, esto es, del 1 de enero de 2019 hasta abril de 2023.

En ese orden de ideas, allanándose la parte pasiva al reconocimiento de la unión marital de hecho y la consecuente conformación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, por un periodo no inferior a dos años, esto es, desde el 1 de enero de 2019 hasta abril de 2023, resulta incuestionable que no hay lugar a continuar con el trámite procesal, toda vez que el deseo de ellos, aunque tácito es obtener decisión anticipada, lo que implica que no hay necesidad de practicar de pruebas según el artículo 278-2 *ibidem*, circunstancias que conllevan a este despacho a acceder a las pretensiones de los señores MARTHA PATRICIA VALDÉS CHICA y OSNEIDER VERGEL SEPÚLVEDA, precisando que se establecerá como hito final de la unión el 30 de abril de 2023, último día del mes declarado por las partes como final de su convivencia.

En consecuencia, se declarará la existencia de la unión marital y la consecuente conformación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes como lo solicitan, declarará disuelta ésta última y en estado de liquidación, por encontrarse establecidos los presupuestos de la unión marital de hecho, esto es, convivencia permanente y singular entre los señores MARTHA PATRICIA VALDÉS CHICA y OSNEIDER VERGEL SEPÚLVEDA por un periodo no inferior a dos años, los compañeros no tenían ningún impedimento para casarse y ausencia de sociedad conyugal vigente de alguno de los compañeros permanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**



**SENTENCIA – V - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00206-00.**

---

PRIMERO: DECLARAR que entre la pareja conformada por los señores MARTHA PATRICIA VALDÉS CHICA y OSNEIDER VERGEL SEPÚLVEDA existió una unión marital de hecho permanente y singular por más de dos (2) años, desde el primero (1) de enero de 2019 hasta el treinta (30) de abril de 2023.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara que con ocasión a la unión marital de hecho declarada en el punto anterior entre los señores MARTHA PATRICIA VALDÉS CHICA y OSNEIDER VERGEL SEPÚLVEDA, se conformó una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. Esta sociedad patrimonial queda en estado de liquidación. Líquidese la misma conforme lo dispone el artículo 523 C. G. del P.

TERCERO: INSCRIBIR la parte resolutive de la presente sentencia en el respectivo registro civil de nacimiento de cada uno de los señores MARTHA PATRICIA VALDES CHICA y OSNEIDER VERGEL SEPÚLVEDA. Líbrese el oficio respectivo

CUARTO: Sin costas, por la forma de terminación del proceso.

QUINTO: EXPEDIR copia auténtica de esta providencia.

SEXTO: ARCHIVAR el presente expediente, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase,

**ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ**

**Juez**

A.A.C.

Firmado Por:  
**Ana Milena Saavedra Martínez**  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Familia 003 Oral**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4157c7668bbb007c7bf8dd4f1d17c51e33acc951cd8fcc0d49794e772f3a4988**

Documento generado en 13/03/2024 06:26:56 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**